

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 27 de diciembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1322-2019-R.- CALLAO, 27 DE DICIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01081585) recibido el 06 de noviembre de 2019, por medio del cual el docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 938-2019-R.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, en el Artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que cuando el proceso administrativo contra un docente se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, tráfico de notas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos; el docente es separado preventivamente de sus funciones, mediante resolución debidamente motivada sin perjuicio de la sanción que se imponga, suspendiéndosele en sus derechos según corresponda;

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 938-2019-R del 27 de setiembre de 2019, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 013-2019-TH/UNAC de fecha 17 de julio de 2019, al considerar que la conducta imputada podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse en el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador; por lo que es de opinión que procede recomendar al Rector de la Universidad Nacional del Callao; esto en referencia a la Resolución N° 0159-2019/TPI-INDECOPI del 28 de enero de 2019, recaído en Expediente N° 0776-2015/DDA, por la cual resuelve, Primero: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación formulado por Constantino Nieves Barreto; Segundo: Confirmar la Resolución N° 600-2015/CDA-INDECOPI del 14 de octubre de 2015, en los extremos que la Comisión de Derecho de Autor: - Declaró INFUNDADA la excepción de prescripción



respecto de la infracción al derecho moral de paternidad; - Declaró FUNDADA en parte la denuncia iniciada de oficio contra Constantino Miguel Nieves Barreto por infracción al derecho moral de paternidad y, en consecuencia, sancionó al denunciado con multa; - ORDENÓ la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos; - PUSO EN CONOCIMIENTO de la Universidad Nacional del Callao - UNC la Resolución; y - PUSO EN CONOCIMIENTO de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU la Resolución luego de que inicie sus funciones; Tercero: Modificar el monto de la sanción de multa, el cual queda establecido en 5 UIT; y Cuarto: Dejar FIRME la Resolución N° 600-2015/CDA-INDECOPI del 14 de octubre de 2015 en los demás que contiene; al considerar como cuestión en discusión: a) Si ha operado la prescripción respecto de la denuncia de oficio por infracción al derecho moral de paternidad, b) De no ser el caso, si Constantino Miguel Nieves Barreto ha infringido el derecho moral de paternidad; y c) si corresponde imponer sanción y las medidas correspondientes a Constantino Miguel Nieves Barreto; y que en aplicación al caso considera que en el recurso de apelación del señor Constantino Miguel Nieves Barreto invocó la prescripción a la supuesta infracción al derecho moral de paternidad, alegando que los informes objeto de denuncia no habrían sido producidos nuevamente, ni puestos a disposición de terceros, por lo que cualquier infracción habría cesado en los años 2009 y 2010, habiendo prescrito la acción en los años 2011 y 2012, respectivamente; advirtiéndose que la supuesta afectación al derecho de moral de paternidad se habría materializado mediante los Informes denominados "Tratado de Libre Comercio y el desarrollo de los mercados de la Región Callao" y "El Tratado de Libre Comercio y su influencia en los recursos no tradicionales en la Región Callao", los cuales fueron presentados ante el órgano de Investigación de la Universidad Nacional del Callao en los años 2009 y 2010; ahora si bien de acuerdo al Art. 175 del Decreto Legislativo N° 822, la prescripción opera luego de haber transcurrido dos años desde que cesó el acto que constituye la infracción, lo anterior implica que para que opere el computo del plazo para la prescripción se requiere que el acto infractor haya cesado, contrario sensu, en aquellos casos en los que la infracción continúa no será posible empezar a computar dicho plazo; y que para el presente caso, teniendo en cuenta que la presunta infracción se habría cometido por la reproducción de textos de internet en los informes elaborados por Constantino Miguel Nieves Barreto, sin que este haya citado a los autores de dichos textos, el cese frente a dicha infracción se produciría al momento en que el denunciado, empleando los mismos medios o medios análogos utilizados para cometer la supuesta infracción, rectifique la autoría de los textos reproducidos en los citados informes; ante ello, en la medida que no se ha acreditado el cese del acto que constituiría infracción, no se configura la prescripción invocada, siendo irrelevante el hecho de que los informes en cuestión no hayan sido vueltos a reproducir, ni que se hayan puesto a disposición de terceros conforme alega el denunciado, pues tales hechos no son parámetros para el computo del plazo prescriptorio, de acuerdo al Art. 175 del Decreto Legislativo N° 822, de otro lado, la Sala indica que la materia en discusión en el presente procedimiento (vulneración a la Legislación de Derecho de Autor) no afecta en modo alguno la libertad y seguridad personal del denunciado, motivo por el cual la mención hecha por el denunciado al Art. 2 numeral 24 inciso d) de la Constitución Política del Perú, no resulta aplicable al caso en concreto; y en relación a la infracción a la ley sobre el derecho de autor, en aplicación al caso concreto, señala que en recurso de apelación, Constantino Miguel Nieves Barreto ha negado haber cometido la infracción materia de imputación, al respecto advierte que pese a lo manifestado por el denunciado, éste ha confirmado ser la persona que elaboró los Informes denominados "Tratado de Libre Comercio y el desarrollo de los mercados en la Región Callao" y "El Tratado de Libre Comercio y su influencia en los recursos no tradicionales en la Región Callao", en virtud de ello, al haberse determinado que el denunciado es responsable por la elaboración de los informes antes mencionados, en los que se han reproducido textos de terceros sin indicar la fuente de los mismos, corresponde confirmar la resolución de Primera Instancia, en el extremo que declaró fundada la denuncia de oficio contra CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO por infracción al derecho moral de paternidad;

Que, con Escrito del visto el docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 938-2019-R, por la cual se le instaura Proceso Administrativo Disciplinario en su contra, al no estar conforme con lo resuelto, ya que no se encuentra arreglado a ley y contraviene elementales derechos del suscrito, como es el debido proceso, deviniendo su nulidad conforme al numeral 1 y 2 del Art. 10 de la norma antes citada para efectos de nuevo pronunciamiento; al considerar los Arts. 8 y 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Art. 35 de la Constitución Política del Perú, y que el Tribunal de Honor Universitario no ha considerado la aplicación de los principios generales del derecho como son el de razonabilidad y proporcionalidad recogidos del Capítulo III del Procedimiento Sancionador del TUO de la Ley N° 27444, Art. 246 numeral 3, literal b), por lo tanto cuando la administración trata de imponer una sanción a una persona previamente debe desarrollarse dentro de los estándares de un debido

proceso donde la determinación de la comisión de la infracción imputada quede comprobada por su ilicitud a la normativa general o especial; siendo que la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad para el presente caso, viene en trascendente por cuanto la Universidad Nacional del Callao al iniciar un procedimiento sancionador contra un administrado por plagio, sus órganos como el Tribunal de Honor Universitario para tal caso no cuenta con capacidad y personal especializado para identificar objetiva y fehacientemente la comisión de infracciones como la del plagio; y que arribar a un criterio contrario al anterior deviene sin fundamento en el sentido que la Universidad inicie un procedimiento sancionador por la infracción de plagio de un administrado; asimismo, no ha tenido en cuenta, la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad resulta trascendente para iniciar un procedimiento sancionador contra un administrado por plagio, así como contar con las condiciones necesarias para determinar a ciencia cierta que hechos constituyen tal infracción y cuál es la gradualidad de pronóstico de sanción, ya que la simple distinción o percepción del hecho infractor no alcanza para meritar una sanción determinable en la proporcionalidad que corresponda por la acción infractora, no debiendo exacerbar los criterios mínimos de punición. Que, en relación a la potestad sancionadora, esta se concibe como aquella facultad de la Administración Pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo, y en concordancia a la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822 - Ley sobre el Derecho de Autor, establece que: "En los delitos contra los derechos de autor y derechos conexos, previamente a que el Ministerio Público emita acusación u opinión, según sea el caso, la Oficina de Derechos de Autor deberá emitir un informe técnico dentro del término de cinco días"; es decir, se debe considerar el pronunciamiento del INDECOPI para los casos de plagio, como órgano regulador, para tener una mejor pronóstico de la sanción a determinar, en relación conjunta a la aplicación de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; por lo que en consecuencia, debe aplicarse la prescripción de la acción administrativa disciplinaria iniciada; asimismo, que la Autonomía Universitaria no significa de modo alguno la inaplicación de la Ley Universitaria ni del ordenamiento jurídico nacional, se debe ejercer con sujeción a ellas, al orden y las buenas costumbres, por todo ello, sostiene que corresponde DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe de investigación;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1193-2019-OAJ recibido el 05 de diciembre de 2019, señala considerando los Arts. 216 numeral 216.2, 217 y 220 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; respecto a la cuestión controversial se debe determinar si corresponde declarar la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario, acto administrativo contenido en la Resolución N° 938-2019-R, que resolvió Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante informe N° 013-2019-TH-UNAC, ante ello, manifiesta de la revisión del presente recurso se observa que en el introito se señala que es un recurso de reconsideración, pero al examinar su contenido se observa que el recurrente no sustenta su pretensión sobre prueba nueva y su fundamentación está orientada sobre cuestiones de puro derecho; asimismo, el petitorio final del recurso es incongruente con lo fundamentado en este y no se precisa con claridad cuál es el efecto que desea alcanzar con su recurso, respecto de la Resolución N° 9387-R-19; en ese sentido, en aplicación del Principio de Celeridad, dispuesto en el inciso 1.8, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, resulta pertinente atender el recurso de acuerdo a su contenido a fin de evitar dilaciones innecesarias solicitándole que aclare qué tipo de recurso ha presentado; precisando que la Facultad de Contradicción Administrativa está vinculada con el derecho que tiene un particular durante la preparación de la voluntad administrativa de intervenir con el propósito de hacer valer sus derechos en forma previa a la adopción de la decisión final, en un procedimiento que para el interesado es siempre de acceso público mientras el organismo administrativo conforma su voluntad; el supuesto que subyace a esto es que el afectado pueda hacer valer su posición jurídica frente a la administración de ahí la lógica de que sea calificado como un principio de actuación pero también como un derecho del interesado y por lo mismo el órgano administrativo tiene el deber de hacerse cargo de los argumentos planteados por el afectado como parte de la decisión terminal bajo la amenaza que, de no hacerlo se afecte la motivación del acto administrativo y, en consecuencia, la validez del mismo; los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible; son actos destinados a ser asumidos o modificados (absorbidos) por un acto decisor posterior, que sirven para impulsar el procedimiento y a diferencia de los actos definitivos que ponen término al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisivo y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo; y respecto de lo argumentado por



el recurrente en sus fundamentos cuarto, sexto y séptimo, es necesario tener presente lo dispuesto en el numeral del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado con fecha 25 de enero de 2019, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en sus Arts. 217 numerales 217.1, 217.2, 217.3, 217.4 y Art. 255, incisos 1 y 2; así como que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los sujetos responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias otorgándoles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; en ese sentido, carece de sustento lo señalado por el recurrente en sus fundamentos cuarto, sexto y séptimo, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador aún no ha iniciado, recién cuando este haya concluido y exista un pronunciamiento, podrá alegar lo pertinente respecto del sentido del fallo e interponer los recursos que le franquea la ley porque considera que el proceso contiene vicios y/o nulidades, o se han aplicado las normas erróneamente y los principios no han sido debidamente ponderados; y respecto de que se declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario, en ese sentido es necesario tener presente lo establecido en el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor; y que, para el caso de autos recién se ha tomado conocimiento de lo sucedido con la notificación del Oficio N° 117-2019/CDA-INDECOPI de fecha 28 de marzo de 2019, por lo tanto, como el plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario aun no prescribe no es posible atender lo solicitado por el recurrente; por lo que recomienda Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, contra la Resolución N° 938-2019-R de fecha 27 de setiembre de 2019, que resolvió instaurar, proceso administrativo disciplinario, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 013-2019-TH/UNAC de fecha 17 de julio de 2019, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao y otras disposiciones conexas;

Estando a lo glosado; al Informe N° 1193-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 05 de diciembre de 2019; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 10 de diciembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente **CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO**, contra la Resolución N° 938-2019-R del 27 de setiembre de 2019, que resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante el Informe N° 013-2019-TH/UNAC del 17 de julio de 2019, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao y otras disposiciones conexas, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, THU, OAJ, OCI,
cc. ORRH, UR, UE, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.